

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE AUTOGESTIÓN DEL MUNICIPIO DE TIJUANA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 33,
del 12 de agosto de 1994, tomo CI.**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para la participación, colaboración y cooperación de los vecinos para la ejecución de las obras públicas que realice el Municipio, en los términos del artículo 43 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Las obras públicas normadas por este Reglamento, son las siguientes:

- I. La construcción de nuevas vías públicas; la rectificación, ampliación, prolongación y mejoramiento de las ya existentes;
- II. La pavimentación, empedrado, banquetas, guarniciones y drenaje pluvial de las vías públicas; y
- III. Complementación de tuberías de agua potable y drenaje sanitario.

ARTÍCULO 3.- Las obras de urbanización reguladas por este Reglamento, serán promovidas por los vecinos y por el Ayuntamiento, y ejecutadas por el Ayuntamiento a través de sus dependencias centrales, pudiendo ser encomendadas a los organismos descentralizados de la estructura paramunicipal, que cuenten con la estructura y recursos para ello, mediante el acuerdo que contenga dicha determinación y la delegación de facultades correspondientes en el mismo instrumento se designará a los funcionarios que ejercen las facultades delegadas.

ARTÍCULO 4.- Las obras de urbanización que se realicen al amparo de este Reglamento, serán adjudicadas para su ejecución en los términos de la Ley Estatal de Obras Públicas de Baja California.

ARTÍCULO 5.- Para su sostenimiento, la dependencia central o el organismo paramunicipal que promueva y ejecute la obra, percibirá, con cargo a cada una de las obras que realice, un porcentaje de hasta el diez por ciento por concepto de



dirección, vigilancia, supervisión y administración; porcentaje que se reducirá, en caso, de acuerdo con la magnitud y número de las obras que tenga a su cargo.

ARTÍCULO 6.- La dependencia o entidad que se constituya en órgano promotor y ejecutor de obra está facultada para aceptar, para obra determinada o programas de actividades, subsidios de autoridades federales, estatales o municipales, así como aportaciones voluntarias de instituciones o personas físicas o morales; en cuyo caso se disminuirá el porcentaje aludido, en la obra o programa de que se trate, en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 7.- Cuando el órgano promotor y ejecutor de las obras públicas determine recuperar el costo de los trabajos o parte del mismo, se estará a lo dispuesto por el artículo 75 Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California y las disposiciones generales complementarias que se emitan.

ARTÍCULO 8.- Una vez concluidas las obras de urbanización que se realicen al amparo de este Reglamento, se entregarán a la dependencia central municipal a cuyo cargo estará su mantenimiento, en el que se considerará como un servicio municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA AUTOGESTIÓN Y LA JUNTA DE VECINOS

ARTÍCULO 9.- Una vez realizados los estudios técnicos sobre los diversos aspectos de la obra, tales como proyecto, costo y contratos, y en su caso, derrama de la obra, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada beneficiado corresponde cubrir, financiamientos y sus bases, se iniciarán el procedimiento de participación ciudadana denominado Sistema de Autogestión.

ARTÍCULO IO.- Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Municipio, beneficiados con obras de urbanización que se efectúen en los términos previstos en este Reglamento, están obligados a participar, colaborar o cooperar para la ejecución de dichas obras.

ARTÍCULO II.- Están sujetos al sistema de autogestión, los siguientes:

- I. Los propietarios de los predios comprendidos en la zona beneficiada por las obras;
- II. Los poseedores de dichos predios, en los siguientes casos:



a. Cuando el predio no tenga propietario, éste sea desconocido, o exista controversia judicial acerca de la persona que tenga tal carácter; y,

b. Cuando reciban la posesión con motivo de un contrato que en lo futuro obligue al propietario transmitirle la propiedad del inmueble.

III. La institución fiduciaria, en el caso de inmuebles sujetos a fideicomiso, con cargo a la persona que al ejecutarse el fideicomiso quede como propietaria del inmueble; y

IV. El propietario del terreno, cuando el de la construcción sea distinto.

ARTÍCULO 12.- A fin de llevar a cabo las obras de urbanización, el órgano promotor y ejecutor de obra citará a los propietarios y poseedores a una junta, haciéndoles saber en el citatorio sobre los diversos aspectos técnicos de la obra, así como su costo, y contratos que deban celebrarse para llevarla a cabo. Cuando se haya determinado recuperar el costo de la obra, en los términos del artículo 6 de este Reglamento, también se incluirá el importe líquido de los derechos a su cargo.

ARTÍCULO 13.- En la junta se expondrán los pormenores de los aspectos técnicos de la obra y se oirá a los propietarios o poseedores en cuanto a lo que aleguen respecto de sus intereses, cuando se vaya a recuperar el costo de la obra, será materia de exposición, análisis y discusión en la junta, el costo, precios unitarios, derrama, base para calcular los derechos que deban de cubrir, número de mensualidades, así como de todo lo relativo los derechos que se deriven del artículo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 14.- Las citaciones a las juntas de vecinos a que se refiere los artículos anteriores se harán personalmente aplicando los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California y supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado. Los funcionarios facultados designarán a los notificadores que realizarán las citaciones correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, las citaciones se harán por edictos que se publicaran por una sola vez, en el periódico oficial del Estado, y en otro periódico de los de mayor circulación en el lugar en que vaya a realizar la obra; se entiende que el domicilio de una persona se ignora, cuando no lo hubiere manifestado a la Recaudación de Rentas, en los términos del artículo 75-BIS-A fracción XIV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de



Baja California, y esta oficina haya informado en ese sentido al solicitársele ese dato.

ARTÍCULO 16.- Entre la citación de la junta y la fecha de la celebración de la misma, deberá mediar un término por lo menos de tres días hábiles.

ARTÍCULO 17.- La junta será presidida por la persona que al efecto comisione el órgano promotor y ejecutor de la obra de entre sus miembros y se celebrará con el número de personas que asista.

ARTÍCULO 18.- Para tener derecho a concurrir a la junta y participar en ella con voz y voto, deberá exhibir el interesado el título que lo acredite como propietario o poseedor de uno o más inmuebles en la zona afectada con la obra o en su defecto Oficina de Catastro o de la Recaudación de Rentas, en el que conste que la persona de que se trata, es propietaria o poseedora de uno o más inmuebles dentro de dicha zona, o con cualquier otro documento que a juicio del funcionario autorizado sea considerado suficiente.

ARTÍCULO 19.- Cada propietario o poseedor representará sólo un voto, aun cuando fuere propietario o poseedor de varios inmuebles dentro de la zona.

ARTÍCULO 20.- Los interesados podrán concurrir personalmente o por medio de tercero acreditado por simple carta poder, firmada ante dos testigos.

ARTÍCULO 21.- La ejecución de los proyectos de obras, su precio y en su caso, su derrama bases para calcular las cuotas de los derechos que a cada propietario le corresponda cubrir y en el plazo para su pago, se tendrán por aprobados cuando el sesenta por ciento de los propietarios o poseedores, otorguen su consentimiento, ya sea que lo hagan en la propia junta o dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente a la celebración de la junta de vecinos debidamente citados no hicieren manifestación alguna, se tendrá su voto por aprobatorio.

ARTÍCULO 22.- Una vez que se emita el acuerdo que tenga por alcanzado el porcentaje aprobatorio previsto por el artículo anterior y se haya determinado recuperar el costo de la obra en los términos del artículo 6 de este Reglamento, los propietarios o poseedores de los predios a beneficiarse con las obras, deberán concurrir ante el órgano promotor y ejecutor de obra a suscribir los contratos correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 23.- El beneficiado, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo que tenga por alcanzado el porcentaje aprobatorio para la ejecución de la obra y su obligación de suscribir el contrato referido en el artículo que antecede, podrá inconformarse interponiendo el recurso de revocación contra la resolución por haberse viciado las disposiciones del procedimiento del sistema de autogestión.

El escrito en que se interponga el referido recurso deberá presentarse ante el propio órgano promotor y ejecutor de obra, y en el mismo deberá expresar los agravios que le cause la resolución recurrida y presentar las pruebas que lo fundamenten en la inteligencia de que se recibirán todas las que por su naturaleza sean conducentes al caso, excepto la confesional de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas al interponerse el recurso.

El órgano que haya dictado la resolución impugnada, con vista de las pruebas recibidas, resolverá si procede o no modificar la resolución o el acto impugnado, emitiendo una resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 24.- En lo no previsto por este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, el Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tijuana y la Administración Pública Municipal y todos los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general aplicables, y en su defecto por los principios del derecho público.

TRANSITORIAS:

ÚNICA.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado, una vez publicado en un diario de los de mayor circulación en el Municipio.

D A D O en la Sala de Cabildo de Palacio Municipal en la Ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.